

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4914.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5097.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Sanidad.**—La Junta provincial de sanidad, consultada en virtud de lo prevenido en el artículo 20 párrafo 1.º del reglamento de 26 de marzo de 1847 acerca de si deberán seguir ó modificarse las prevenciones anteriormente adoptadas con respecto al ganado de las diferentes clases que para el consumo de la provincia se esporta, ya del extranjero, ya de la Península, ha espuesto con fecha 29 del anterior lo que sigue:

«En sesion que celebró ayer esta Junta, aprobó el siguiente dictámen emitido por una comision del seno de la misma:—  
«M. I. S.—Los vocales de esta Junta que suscriben nombrados por V. S. para estudiar y proponer el medio mejor de desempeñar el servicio cuarentenario respecto los ganados de todas clases, que se importen; teniendo en consideracion la necesidad de preservar los de la provincia de toda enfermedad importable, y al mismo tiempo el perjudicar lo ménos posible á los que se dedican á la importacion, tienen la honra de proponer á la Junta las siguientes disposiciones:

1.ª Todo ganado que á su importacion esté acometido, en una ó mas de sus reses, de alguna enfermedad contagiosa, será conducido con toda precaucion de rose con otro al Lazareto, de esta ciudad, en donde será custodiado y se hará la debida separacion de reses enfermas, y de las que no lo estén; permaneciendo en aquel punto hasta despues de quince dias de estar completamente sanas aquellas, y estas hasta despues de quince dias de la última res acometida.

2.ª Todo ganado importado de un

punto en donde exista alguna enfermedad contagiosa será tratado conforme se previene en la disposicion anterior con referencia á las sanas.

3.ª El ganado lanar africano, ademas de estar sujeto á las anteriores disposiciones, por la circunstancia de haberse importado todos los años reses atacadas de viruela, haberse propagado en varias ocasiones á este pais, causando estragos y pérdidas enormes, y viendo por el modo de presentarse la enfermedad en el ganado importado, que ésta está reinando continuamente en Africa de un modo esporádico: sufrirá, caso de venir aun con apariencias de salud y sin noticia de que se padezca en el puerto esportador, diez dias de observacion.

4.ª Se concederá á los propietarios de ganados cuarentenarios que lo soliciten, que estos sufran la observacion fuera del Lazareto, obligándoles empero, en los casos que previenen la 1.ª y 2.ª disposiciones, á conducirlos y tenerlos en un predio cercado y cerrado, custodiados por un guarda de Sanidad y pagado todo á costas de sus dueños. En el caso de la disposicion 3.ª, estarán obligados á tenerlos en un predio en donde no apacente ganado de la misma especie, siendo responsables sus propietarios del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas, y que les comunicará el veterinario de Sanidad encargado de este servicio; pagando al propio tiempo todos los propietarios de ganados á prorrato segun el número de animales que cada uno haya importado, 8 reales diarios al vigilante de Sanidad encargado de custodiar las reses desde el punto de desembarque al en que han de sufrir la observacion, y de vigilar si se cumplen las medidas prescritas.

5.ª Se exceptúan de la anterior disposicion los animales que padezcan enfermedad que precise la cuarentena, y al propio tiempo todos los demas, aunque estén aparentemente sanos, si la afeccion contagiosa es trasmisible al hombre.

6.ª A fin de evitar el que los propietarios de rebaños que sufren la observacion fuera del Lazareto cambien algunas reses, el veterinario de Sanidad, ó el guarda á su presencia, marcará á fuego con una C. todas las reses á su arribo, y con una S. concluida la observacion.

7.ª El citado veterinario, ademas del reconocimiento que practique en el desembarque, pasará una visita diariamente á las reses de que tratan la 1.ª y 2.ª disposiciones y cada dos ó tres dias á lo ménos á las de la 3.ª; siendo al propio tiempo responsables del cumplimiento de las anteriores medidas, dando parte al Sr. Gobernador de todas las novedades que ocurran.—Este es el parecer de la comision, la Junta en su superior ilustracion resolverá lo mas acertado.—Y la Junta lo transcribe á V. S. para los efectos que crea convenientes.»

Y de conformidad con lo consultado he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para su publicidad y cumplimiento. Palma 2 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5098.

**Subsecretaria.**—En la Gaceta de Madrid del dia 27 de abril próximo pasado se halla publicada la ley sancionada por S. M. en 21 del mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º. No podrá haber Alcaldes-Corregidores sino en los pueblos que pasen de 40.000 almas, y en ningun caso presidirán las mesas electorales. Los sueldos de estos funcio-

rios se pagarán como hasta aquí con cargo al presupuesto municipal. — Artículo 2.º. Las dietas ó sueldos que deben disfrutar los delegados de los Gobernadores de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el caso octavo del artículo 11 de la ley vigente de gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto de la Gobernacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion.—Antonio Cánovas del Castillo.»

He dispuesto su insercion en este periódico para su debida publicidad. Palma 2 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5099.

**Telégrafos.**—En la Gaceta de Madrid, número 118, correspondiente al 27 del anterior se halla inserto el siguiente

*Real decreto.*

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º. Desde el dia 1.º de mayo próximo dejará de percibirse el sobreprecio por conduccion á domicilio con que hoy están recargados los telegramas de la correspondencia del interior del reino.

Art. 2.º. El coste de dichos telegramas quedará reducido desde 1.º de julio próximo á la tasa uniforme de 4 rs. por cada grupo de 10 palabras.

Dado en Palacio á veintuno de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Antonio Cánovas del Castillo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demás periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 2 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

**Núm. 5100.**

RELACION de las inscripciones intransferibles del 5 por 100 consolidadas emitidas por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública á favor de los Ayuntamientos, Corporaciones y Establecimientos que á continuacion se espresan, en equivalencia de sus bienes enagenados.

Número de inscripciones	Su numeracion.	Corporaciones á que corresponden.	Capitales.
1	859	Hospicio de Alcudia	1307 25
1	860	Idem de Inca	30458 62
1	861	Idem de La-Puebla	497 02
1	862	Idem de Manacor	27598 60
1	863	Idem de Muro	2949 40
1	864	Idem de Pollensa	30564 90
1	865	Idem de Selva	41624 10
1	866	Hospital de Santa Margarita	5479 87
1	867	Hospicio de Santañy	8384 90
1	868	Idem de idem	993 90
1	869	Idem de Campos	3993 10
1	870	Hospital de Mahon	425920 87
1	871	Casa piedad de Palma	11597 75
1	872	Idem crianza de idem	24852 32
1	873	Hospital de Manacor	51964 02
1	874	Hospicio de Sineu	43345 15
1	875	Idem de Alayor	396 42
1	876	Idem de Ibiza	4413 60
1	1008	Idem de Binisalem	546580 42
1	1009	Hospital de Palma	4757739 80
1	1010	Hospicio de Montuiri	24881 70
1	1011	Idem de Sóller	4386 30
1	1012	Idem de idem	7008 02
1	773	Ayuntamiento de Villafranca	2948 42
1	774	Idem de Campos	73581 80
1	978	Idem de Montuiri	26535 60
1	979	Idem de Sóller	9831 75
1	980	Idem de Alaró	40714 20
1	13249	Idem de Andraitx	41 86
1	50	Idem de Alaró	207 84
1	51	Idem de Campos	924 10
1	52	Idem de La-Puebla	485 44
1	53	Idem de Montuiri	355 07
1	54	Idem de Petra	259 87
1	55	Idem de Pollensa	2143 94
1	56	Idem de Santa Margarita	441 98
1	57	Idem de Santa Eugenia	7 96
1	13258	Idem de Santa María	398 74

Lo que se hace público por medio de este Boletín para conocimiento de los habitantes de estas islas. Palma 29 abril de 1864.—Juan Madramany.

**Núm. 5101.**

Sanidad.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 20 de abril último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente.—Ha visto S. M. con la mayor sorpresa que á pesar de lo terminantemente prevenido en la ley de Sanidad, Código penal, Ordenanzas de farmacia, Reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del Reino y repetidas Reales órdenes se inserta en el Diario de Avisos del 18 del actual y su Seccion industrial un anuncio en el cual D<sup>a</sup> María Oscos, curandera, ofrece sus servicios al público; y atendiendo á que el ejercicio de las profesiones médicas solo puede realizarse con autorizacion legal, atendiendo asimismo á la

conservacion de la salud pública; considerando que tales anuncios pueden reducir á algunos desgraciados que buscarán un remedio ilusorio en el charlatanismo, cuando solo puede existir en la verdadera ciencia; y atendiendo por fin á que el estado de cultura á que el pais se encuentra rechaza tales abusos; ha tenido por conveniente disponer que se adopten por V. E. las medidas convenientes, para evitar la reproduccion del citado anuncio y de cuantos ocurran de la misma índole, escitando el celo de los Subdelegados del ramo á fin de que en cumplimiento de su mision velen por la mas perfecta ejecucion de las prescripciones sanitarias. Ha dispuesto al propio tiempo S. M. que por V. E. se castiguen las instrucciones que dicha interesada haya verificado si del espediente y averiguaciones que al efecto se servirá acor-

dar, resulta la práctica anterior en el ejercicio de las profesiones médicas.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines espresados, encargándole se publique en el Boletín oficial y que proceda con la mayor severidad siempre que ocurran idénticos casos, los cuales procurará preveer con acertadas y protectoras medidas en favor de los pueblos y facultativos.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Subdelegados de Sanidad de la provincia, á quienes reencargo el mayor celo en la persecucion de los que sin título facultativo se dediquen al ejercicio de las profesiones médicas. Y puesto que los referidos Sres. Subdelegados no pueden adquirir por si mismos el conocimiento de las instrucciones que tienen lugar fuera del punto de su habitual residencia, siendo por tanto necesario que concurren á tan importante servicio las autoridades locales, interesadas por otra parte en proteger á sus administrados contra los efectos siempre funestos de esos charlatanes que especulan á costas de la salud y hasta de la vida de sus semejantes, prevengo á los Sres. Alcaldes que vigilen bajo su mas estrecha responsabilidad para evitar ese mal á sus respectivos distritos, dando parte inmediatamente al Subdelegado que corresponda de toda instruccion que observen, como ya se les tiene recomendado repetidas veces por este Gobierno. Palma 3 mayo de 1864.—Juan Madramany.

**Núm. 5102.**

Real Observatorio astronómico de Madrid.

El barómetro ha bajado 13 milímetros desde ayer en Heldez; sube en el N. de España y en el golfo de Gascuña.

Probable para el 3. Viento moderado del S. E. ó E. O. y O. en las costas de Cataluña; del S. ó E. en las del S. y del O. ó N. en las del N.

Palma 3 de mayo de 1864.

**Núm. 5103.**

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 27.

Orden general del dia 30 de abril de 1864, en Palma.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 15 del actual comunica al excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.), la multitud de instancias que llegan á este Ministerio solicitando relief de pensiones de cruces de M. I. L. lo cual demuestra que los que tal pretenden, se han separado del servicio ig-

norando el derecho que les asistia á continuar cobrando en su situacion de retirados ó licenciados, las pensiones anexas á las condecoraciones que obtuvieron, y con objeto de remediar el perjuicio que necesariamente experimentan en sus intereses aquellos que por sus servicios ó circunstancias especiales se hayan hecho ó se hiciesen en adelante acreedores á tales recompensas vitalicias, y con el fin tambien de que tanto en esta secretaría como en las dependencias del Ministerio se economice el tiempo que es necesario para atender á otros asuntos del servicio; se ha dignado S. M. disponer que á los individuos de tropa al ser baja en sus cuerpos y tengan derecho á percibir pensiones de cruces, se les facilite por el gefe del detall una instruccion firmada por dicho gefe, por la que queden enterados que al fijar su residencia en el punto que elijan, deben de presentar el diploma á la toma de razon de la pagaduría de la provincia á que pertenezcan, para que por ella se les continúe el pago de la pension á que tengan derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido conocimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

**Núm. 5104.**

E. M.—Número 28.

Orden general del 2 de mayo de 1864 en Palma.

El Sr. Brigadier subsecretario del Ministerio de la guerra trasladada al E. S. Capitan general de estas islas con fecha 7 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 29 de marzo último acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 de noviembre próximo pasado, promovida por el Teniente que fué del batallon provincial de Guadalajara número 38 D. Juan Ferrán y Bobon, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de veintiseis de agosto del año anterior, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que solicita en su empleo, aun que sin mas abono de sueldos que desde esta fecha; debiendo V. E. darle colocacion desde luego en cuerpo conforme á lo mandado en Real orden de 20 de abril de 1853. Asimismo ha tenido ha bien disponer, Su Majestad quede esta disposicion de igual modo que se efectuó con la baja del mencionado oficial, se dé conocimiento á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, señor General en gefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino.—

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

## Núm. 5105.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La direccion general de contribuciones en circular fecha 19 de abril último, dice á esta Administracion lo que copio.

Acercándose el dia 1° de mayo, época en que por consecuencia de la ley actual de años económicos, deben principiarse las operaciones para la formacion de matrículas de la contribucion industrial y de comercio, que han de regir en el año próximo de 1864 á 1865, cumple á esta Direccion general hacer algunas observaciones que sirvan de regla á las Administraciones de Hacienda pública y á los demas funcionarios á quienes toca ocuparse de tan importantes trabajos.—La oportunidad de las disposiciones administrativas dictadas cuando las necesidades del servicio lo han exigido y la perseverancia con que se aplican, vienen dando tan buenos resultados, que no solo han desaparecido en gran parte las complicaciones creadas por la inesperienza, sino que, como V. S. observará, siguen en creciente desarrollo las industrias y sus rendimientos por una consecuencia natural en progresivo aumento. — Pero aunque esta direccion general reconoce éstos adelantos, no puede prescindir de recomendar á V. S., llegado el presente caso, la aplicacion de aquellas medidas, para que precaviendo y evitando las dificultades que puedan sobrevenir se formen unas matrículas verdaderas exentas de los vicios que la precipitacion, la ignorancia ó el abandono suelen á veces introducir en ellas. — Bien comprenderá V. S. que dando este paso acertadamente, se facilitan las demas operaciones; y lo que con un mal sistema es motivo de dudas y retrasos, se convierte siguiendo un principio bueno, en soluciones fáciles y convenientes.—Por eso debe V. S. luego que reciba esta circular, dictar medidas á los Ayuntamientos tan claras y precisas, que las comprendan y ejecuten sin producir consultas que tanto dilatan y complican la gestion administrativa, haciendo prolija la aprobacion de las matrículas, cuando tienen sus periodos fijados en los artículos 15 y siguientes hasta el 29 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.—No omitirá V. S. citar en las prevenciones que haga, las fechas de las órdenes y circulares, los artículos de la ley en que se apoyen y los plazos que se conceden para todas las operaciones; pues aun cuando parezca un poco difuso, es una necesidad que simplifica y facilita extraordinariamente los trabajos.—Los puntos sobre que mas esencialmente debe V. S. fijarse son: 1° la rectificacion de los padrones de vecinos que obrarán en esa Administracion principal los cuales reasumiendo los individuos que existen de todas las clases, forman, digámoslo así, la base de las matrículas; 2° una investigacion prudente y acertada sobre las industrias, que dé por resultado la inscripcion de los que por ignorancia, descuido ó malicia, retrasan tan sagrada obligacion; y 3° la categorizacion y repartos gremiales, dentro de la mas estricta

equidad, procurando que cada individuo figure en su gremio respectivo, sin permitir que por interes particular se inscriban en otro como suelen hacer, con perjuicio de los derechos del Tesoro.—En el señalamiento de los recargos para gastos de interes comun que hayan de figurar en las matrículas, se atenderá V. S. á lo que determinan las Reales órdenes de 30 de julio de 1859 y 17 de diciembre de 1863.

—Resta hablar á V. S. de la reforma planteada con fecha 23 de mayo del año próximo pasado, pues aun cuando ya se tuvo en cuenta para las matrículas del año económico que rige, es indudable que la precipitacion con que se aplicó produjo en algunas localidades perjuicios que conviene prevenir y remediar en adelante.—Los certificados de patente, son unos documentos destinados á evitar los fraudes que ántes de ahora se venian cometiendo, y debe establecerse por esta circunstancia, una vigilancia especial sobre las personas á quienes corresponde adquirirlos; pues estando sujetas la mayor parte á un movimiento constante, pueden facilmente burlar la accion del fisco, sino se mira con particular interes este asunto.—Las sociedades de crédito, de préstamos y descuentos, y las mercantiles é industriales son tambien objeto de dudas y complicaciones al tratarse de la cuota que deben satisfacer.—Para que esa dependencia conozca á que clase pertenecen las sociedades de esa provincia puesto que hay tanta variedad en sus nombres y operaciones, se dividen todas las conocidas en los tres grupos siguientes: 1° Las sociedades de crédito, de préstamos y descuentos, son las que se hallan establecidas con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y tienen la facultad de hacer uso del crédito, por medio de inscripciones nominativas: contribuyen con el cinco por ciento de sus beneficios líquidos; 2° Las sociedades mercantiles é industriales, que hallándose constituidas por leyes especiales no pueden emitir valores de crédito, sino emplear su capital efectivo; satisfacen tres mil reales por cada millon efectivo de su capital social.—Tenga V. S. presente, que si las sociedades de crédito, de préstamos, etc. se ocupan al propio tiempo en negociaciones industriales tiene la facultad el tesoro de exigirles la contribucion, por el concepto que mayores ventajas le reporte; esto es, ó por el cinco por ciento, ó por los tres mil reales puesto que abarcan ambas clases; 3° Todas las demas sociedades ó compañías instituidas con arreglo al código de comercio sin autorizacion especial del gobierno, que adoptando distintos nombres se ocupan de toda clase de negocios, ya sean de préstamos, giros, descuentos; ya comerciales, agrícolas, industriales, etc. estas deben pagar en concepto de capitalistas ó en el de sociedades industriales, segun los casos en que se hallen.—Respecto á las demas clases sujetas á la reforma, el buen criterio de V. S. sabrá dar soluciones acertadas, si ocurrieran algunas dificultades.—Por lo demas, no desconocerá V. S. que teniendo presente el Real decreto de 20 de octubre de 1852, y demas órdenes circulares aclaratorias de esta superioridad, con la esperiencia de los años que lleva rigiendo el impuesto y con una esquisita diligencia, se puede, sin grandes esfuerzos dominar las operaciones y llegar al fin apetecido.—Esto es lo que confiadamente espera de V. S. la Direccion general de mi cargo, la cual no perderá de vista todos los actos de esa Administracion para conocer hasta que punto se realizan sus propósitos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pue-

blos de estas islas y Administradores de los partidos administrativos de Menorca é Ibiza, teniendo ademas presente las prevenciones siguientes:

1.ª Los funcionarios encargados por el Real decreto de 20 de octubre de 1852, procederán desde luego á la formacion de la matrícula de subsidio industrial y de comercio de su respectiva localidad, que ha de regir en el próximo año económico que empezará en 1° de julio venidero.

2.ª Las matrículas se han de formar con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 4773 del dia 10 de junio de 1863, debiendo acompañar copia de la misma, certificacion de haber estado espuesta al público, segun ordena el art. 26 del precitado Real decreto y recibos de talon respectivos, á los efectos prevenidos por instruccion.

3.ª Las espresadas matrículas se han de hallar precisamente en esta Administracion principal el dia 31 del mes de la fecha, pues de no ser así, se procederá por la misma á espedir sin contemplacion alguna, los apremios para que este servicio no sufra entorpecimiento alguno.

4.ª Los pueblos que hayan hecho uso de la 5ª parte sobre los recargos municipales con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia son los únicos que la han de imponer y exigir.

5.ª Los Sres. Alcaldes tendrán muy presente al tiempo de la formacion de las matrículas las prevenciones que marcan los artículos 15 y siguientes hasta el 29 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

6.ª Los referidos funcionarios tambien deben tener muy á la vista las tarifas reformadas que se insertaron en el precitado Boletín oficial núm. 4773, pues son las mismas que han de regir en el año económico próximo venidero, fijándose muy especialmente en la «tarifa de patente» á fin de que sean incluidos en ella todos los industriales á quienes comprenda.

7.ª Las cuotas del tesoro se podrán recargar en concepto de gastos de interes comun provincial con el trece por ciento y por municipal con el que respectivamente les haya sido concedido.

La Administracion se promete del acreditado celo de todos los funcionarios encargados de cumplir tan interesante servicio, llenarán sus deberes tan cumplidamente, que no llegará el caso de que la Administracion se vea en la imprescindible necesidad de hacer uso, aunque con sentimiento de las medidas coercitivas, á fin de dejar á cubierto su responsabilidad. Palma 1° de mayo de 1864.—José García Franco.

## Núm. 5106.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas á quienes pueda faltar una cruz de oro de las que se llaman de feligrana que se halla ocupada en la causa que se sigue en este juzgado y oficio del actuario, sobre hurto de una cruz de oro, á fin de que en el término de nueve dias que se les señala se presenten en este juzgado á deducir su derecho y acreditar su propiedad, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veintinueve de abril de mil ochocientos se-

enta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

## Núm. 5107.

En virtud del presente se saca á pública subasta voluntaria una porcion de tierra de tenor de una cuarterada, sita en el término de Santa María, puesto llamado las rotas de Son Seguí propia del menor Mateo Ballester y Servera la que confina por el Este con tierras de Bernardo Amengual por el Sur con tierras de Miguel Bibiloni por el Oeste con pasaje de establecedores y por el Norte con tierras de José Mesquida. Esta finca está obligada á la prestacion anual de un censo alodial de una barcilla de trigo bueno, nuevo y limpio, cribado y portado á D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza y á otro censo pecuniario de 2 libras 15 sueldos anuales al fuero de 3 por 100 al mismo Oleza. Dicha finca queda justipreciada nuevamente en 10.500 rs. vn. y para su remate queda señalado el dia 23 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Del precio que se ofrecerá y por el cual será rematada la finca de que se trata se bajará el capital de los dos censos descritos.

Serán de cargo del comprador todas las costas y derechos de subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adende este traspaso. Dado en Palma á 29 abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

## Núm. 5108.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de Dª Antonia Arbona, tutora de sus hijos pupilos Dª Paulina y Dª María Ramis y Arbona; de los menores D. José y Dª Margarita Ramis y Arbona; y de don Jaime Martín Oliva en el concepto de marido y legítimo administrador de Dª Barbara Ramis y Arbona; se saca á pública subasta voluntaria una casa propia de los mismos, que consiste en un tercer piso de la casa número 79, manzana antigua 192, y moderna 197, sita en esta ciudad, parroquia de San Nicolas, calle del mismo nombre ántes plaza del Gall. Dicha casa es libre de censo, y tiene constituida á su favor la servidumbre de tomar agua de un pozo que existe en el zaguan de la misma. Linda por la parte superior é inferior con casas de las mismas pertenencias, por la derecha con casas de los hermanos D. José y Dª Teresa Ramis, por la izquierda con casas de D. Francisco Ramis, y por la espalda con las de D. Agustin Fornari. Dicho tercer piso queda justipreciado en 1.900 libras, y para su remate queda señalado el dia 25 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos y costas del remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adende este traspaso. Dado en Palma á 30 abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Luis Dodici, nacido en Guastalla, y en la actualidad Vicecónsul de España en Jerusalem, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Escmo. Sr.: Vista la demanda presentada ante ese Consejo á nombre de don Andres Garrigós y Picó, vecino de Gijona, contra la Real orden espedita por este Ministerio en 26 de junio último, concediendo la autorizacion solicitada por el Cura párroco, Alcalde y Regidor primero de la espresada villa para proceder en calidad de patronos á la fundacion de dos Capellanías penitenciarias en la iglesia parroquial de la misma:

Visto el espediente instruido á instancia de los referidos patronos, del que resulta, entre otras cosas, que incoado pleito por los parientes del fundador sobre la validez del testamento y de la fundacion espresada, se sustanció aquel por todos sus trámites y se dictó sentencia definitiva en 12 de setiembre de 1860, que fué confirmada en vista y revista por la Audiencia de Valencia, por la cual se declaró válido y subsistente el testamento y ejecutable la fundacion de las dos Capellanías, reservando á los demandantes el derecho que les asistiese para el caso de negarse el Real permiso:

Considerando que hecha esta declaracion por sentencia que causó ejecutoria, no hay términos hábiles para que la jurisdiccion Contencioso-administrativa conozca de una demanda que envuelve la misma cuestion, decidida ya por el fallo ejecutoriado:

Considerando que la reserva de derecho

que contiene dicho fallo no autoriza á Garrigós para intentar el presente recurso, por referirse aquella al caso, que no se ha verificado, de denegacion del Real permiso para la fundacion de las dos Capellanías:

Considerando que aun supuesto este caso, no sería la Administracion á quien tocase resolver sobre la pertenencia de los bienes, que fué indudablemente el objeto de la reserva:

Considerando, por último, que de cualquiera manera que se mire la cuestion no procedería nunca la demanda contra la Real orden reclamada, puesto que su decision está dentro de las facultades discretivas de la Administracion activa, la cual atiende siempre á motivos de naldad y conveniencia pública, que á nadie sino á ella es dado apreciar debidamente:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso de ese Consejo, ha tenido á bien declarar improcedente la via Contenciosa intentada por el referido Garrigós, mandando que esta resolucion se publique en la Gaceta en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de mayo del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1864.—Mayans.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. José Alonso de Montecelo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Loña como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Monte de Morigo, término de Armariz, provincia de Orense, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La coronacion de la presa se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará especialmente de que se lleve á cabo lo espresado en la condicion anterior.

3.º La cantidad de agua que se tome será la necesaria para una muela; la determinará exactamente el referido Ingeniero cuando se establezca el artefacto, y no podrá ser destinada á otros usos que el especial para que se concede.

4.º Serán de cuenta del concesionario tanto las obras necesarias para el servicio del molino, como las que sea preciso ejecutar para evitar que en ningun caso se in-

terrumpan las comunicaciones y servidumbres establecidas actualmente.

5.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Raimundo Margarida para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Valderaduey como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Monfarracinos, provincia de Zamora, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se situará 460 metros aguas abajo del rastrillo del puente contiguo al molino perteneciente á Doña Isabel Iglesias, segun se indica en el plano presentado.

2.º La coronacion de la presa quedará 0,30 metros mas baja que el espresado rastrillo, y tanto este como aquella deberán referirse á un punto fijo del terreno, que sirva de comprobacion en todo tiempo.

3.º Será de cuenta del concesionario ejecutar las obras necesarias para conservar el abrevadero que existe en la actualidad.

4.º En la márgen izquierda del cauce que ha de abrirse de nuevo y próximo al molino, se construirá una presa vertedero de 12 metros de longitud, cuya coronacion sera horizontal y de nivel con la de la toma de aguas, haciéndose tambien un cauce por el cual vuelvan al rio las aguas que viertan por dicha presa.

5.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia, quien cuidará especialmente de dar las instrucciones necesarias para regularizar y profundizar el cauce del arroyo Barregas y del rio Valderaduey.

6.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

7.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 abril.)

## CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

En la calle del Arenal, núm. 45, cuarto entresuelo se ha abierto al público en Madrid un establecimiento comercial bajo esta denominacion.

Abrazará los negocios siguientes: giro y descuento de letras: compra y venta en comision de papel del Estado, obligaciones y valores públicos: el establecimiento en su dia, de varios centros industriales y mercantiles, en Madrid para la venta y cambio de efectos de comercio, del pais y extranjeros: la emision de un papel especial, que sin relacionarse con el papel-monedá, facilite los cambios, se interponga á las crisis monetarias: la creacion de bancos agrícolas, fundados bajo una base y formas de utilidad comun: adelantos de capitales, reembolsados á plazos fijos, convencionales, con garantías reales y positivas.—Descuentos de pagarés, garantizados en forma, cuyos vencimientos sean á plazos cortos: comision por cuenta de las sociedades, de sus acciones si obligaciones respectivas, sea cualquiera su institucion: admitirá consignaciones de capitales, que ganarán á los consignantes un interes fijo anual desde un 10 á un 25 por 100, pagados por trimestres, semestres ó anualmente, segun se convenga, y retiro voluntario: representacion en España, con poder en forma, de todas las sociedades industriales, financieros y comerciales del extranjero.

La redencion del servicio de las armas, mas ventajas en favor de los mozos, que los otorgados hasta el dia por las empresas que se dedican á este negocio.—Tambien acogerá todo pensamiento ó invencion, sea cual fuere, que por un cálculo probable, ofrezca negociacion en lo posible, segura y positiva: gestionando en todos conceptos y facilitando fondos para su realizacion.—Y por último el centro Industrial y Mercantil, establece en sus oficinas un negociado, para dedicarse á la construccion de casas en Madrid y Barcelona, por un sistema hasta hoy desconocido, y que redundará en beneficio de las clases mas necesitadas de la sociedad, el cual hará estensible, en su dia á otras provincias de España.

El dueño y propietario de este establecimiento D. Francisco Vargas Machuca, matriculado como comerciante capitalista en Madrid, desarrollará en el mismo, otros prospectos ligados directamente, al interes general, segun consigna en las bases que ha publicado impresas, y que facilitará gratis á cuantas personas lo deseen y reclamen.

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion de consumos. 2.ª edicion. Un cuaderno de 114 páginas en 4.º prolongado, que solo cuesta, 8 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.